

Intervención del diputado Arturo Álvarez Angli, con la iniciativa de decreto por el que se derogan los artículos 328, 500, 501 y se reforman los artículos 499 y 533 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, y se deroga la fracción II, del artículo 38 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “d” del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Arturo Álvarez Angli, hasta por diez minutos.

El diputado Arturo Álvarez Angli:

Gracias.

Con su permiso, presidente.

Como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México de la Sexagésima Cuarta legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en uso de las facultades que nos

confieran los artículos 65 fracción I, 229, 231 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, quiero someter a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 328, 500 y 501 y se reforman los artículos 499 y 533 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358 y se deroga la fracción II del artículo 38 a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, solicitando la Mesa Directiva se agregue de manera integra Diario de los Debates.

De acuerdo al artículo cuarto de nuestra Concesión Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, este derecho permite que las niñas y los niños tengan un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento, además, es la puerta a otros derechos como el acceso a la educación, seguridad social y servicios de salud, entre otros, puesto que el acta que el Registro Civil expide para hacer constar el registro de un menor es un requisito necesario para que pueda acceder a los espacios que el Estado le otorga y de esa manera garantizar sus derechos.

Sin embargo, a pesar de que la identidad también es un derecho humano reconocido en diversos tratados internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en nuestro Estado, el Código Civil y la Ley del Registro Civil establecen barreras que impiden a las niñas y niños puedan gozar plenamente de estos derechos en algunos casos.

Para ser más preciso con mi planteamiento, me apoyaré del siguiente ejemplo, seguramente algunos de ustedes dentro de su familia o grupo de amigos han conocido algún matrimonio que por cuestiones de incompatibilidad o por algún otro motivo deciden separarse y por falta de recursos económicos, falta de tiempo o incluso simplemente desconocimiento, no se divorcian y empiezan a formar relaciones de hecho con diversas personas, hasta ahí no se presenta ningún problema el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que le demos a nuestra vida el rumbo que nosotros mismos queramos.

El problema surge cuando la mujer procrea hijos con su nueva pareja y a la hora de asistir a la Oficialía del Registro Civil a registrar al menor, el oficial del Registro Civil se niega a asentar los apellidos del padre biológico, argumentando que al estar casada con diversa persona, el menor sólo puede ser registrado como hijo o hija de su cónyuge, a menos que este lo desconozca o bien, después de un costoso y largo juicio en sentencia

ejecutoriada, la autoridad jurisdiccional determine que no es su hijo.

El Código Civil y la Ley del Registro Civil del Estado establecen expresamente que el oficial del Registro Civil no puede asentar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, todo esto parte de una presunción legal en el sentido de que al haber sido procreado un menor durante la vigencia de un matrimonio de manera automática se considera hijo del cónyuge varón, negando la posibilidad de que el padre pueda ser un hombre diverso, lo que tiene como consecuencia que no pueda ser registrado de manera inmediata su nacimiento por sus progenitores, situación que por demás contraviene el interés superior de la infancia y vulnera los derechos a la identidad y a la afiliación de las niñas y niños.

En relación a este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha establecido que la identidad de los menores se integra por varios derechos, entre ellos conocer la verdad de su procedencia biológica.

La tendencia es que la afiliación jurídica coincida con la afiliación biológica, es decir, que los padres biológicos sean quienes registren y le den los apellidos al menor.

En relación a los derechos de las mujeres, los artículos que se proponen reformar y derogar se basan en estereotipos vinculados con su estado civil y el género, los cuales son dos formas de discriminación prohibidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez impacta directamente en los derechos de los hijos, pues parten que la procreación de un hijo o de una hija por una mujer casada solo puede darse con su esposo, lo que parte de una percepción simbólica de propiedad y pertenencia.

Estas disposiciones también son contrarias al artículo 1º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Por otra parte, en el mes de noviembre de 2022, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 382/2021, declaró inconstitucional los artículos 477 y 504 del Código Civil y el artículo 43 de la Ley de Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. Dichas legislaciones, igual que en Guerrero, establecen restricciones a la mujer de registrar a sus hijos o hijas concebidos fuera del matrimonio, la primera sala señaló lo siguiente:

"Las normas que impiden el reconocimiento voluntario por parte del padre biológico no persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, por el contrario, su verdadera finalidad es perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género y conforme esas limitantes, sancionar al hijo o la hija de toda mujer casada que conciba con un hombre diferente a su esposo, lo cual resulta discriminatorio y en consecuencia inconstitucional.

La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar nuestro marco

normativo civil con la Constitución Política Federal, tratados internacionales de los que México forma parte, con la agenda 2030 para el desarrollo sostenible y con los más recientes criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de identidad e igualdad entre las niñas y los niños nacidos fuera del matrimonio.

Por su parte, estados como Zacatecas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Aguascalientes y Coahuila ya han hecho lo propio.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente:

iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 328, 500 y 501 y se reforman los artículos 499 y 533 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y derogar la fracción II del artículo 38 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

**DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
P R E S E N T E.**

El suscrito **Diputado Arturo Álvarez Angli**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 328, 500, 501, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 499 Y 533 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 358, Y SE DEROGA LA
FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 38 DE
LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO
CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, al
tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 07 de junio de 2024 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Programa Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Guerrero, el cual tiene como finalidad garantizar y hacer valer todos y cada uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siempre priorizando el principio del interés superior de la niñez y adolescencia¹.

A través de líneas de acción, se busca garantizar el pleno ejercicio a sus derechos, entre ellos, el derecho a la identidad.

¹ PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EDICIÓN No 46 ALCANCE I, DISPONIBLE EN: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/06/P.OM-46-ALCANCE-I-07-JUNIO-2024.pdf>

El derecho a la identidad permite que niñas y niños tengan un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento. Además, es la puerta a sus otros derechos como el acceso a la educación, seguridad social y servicios de salud, entre otros, puesto que el acta que el Registro Civil expide para hacer constar el registro de un menor de edad es un requisito necesario para que pueda acceder a los espacios que el Estado le otorga para garantizar tales derechos.

El registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

Con el registro de nacimiento, también se garantiza el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señala que, en los estados del sur y centro de México, se concentran los mayores porcentajes de niñas y niños sin registro de nacimiento antes del primer año de vida².

De acuerdo al Programa Estatal, Guerrero no cuenta con un porcentaje de niñas, niños y adolescentes que tienen registro de nacimiento. Con el fin de solucionar este problema se propuso la creación de brigadas para el registro gratuito en comunidades más vulnerables³.

En 2012, la UNICEF, en colaboración con el INEGI, elaboró el estudio *“Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México 1999 y 2009”*⁴,

² UNICEF MÉXICO. “El derecho a la identidad”, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/el-derecho-la-identidad>

³ PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, disponible en: <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2025/06/PPROTECNINIADO L.pdf>

⁴ Derecho a la Identidad. La Cobertura del Registro de Nacimiento en México en 1999 y 2009, disponible en:

con la finalidad de contar con un panorama actualizado de la situación de la cobertura del registro de nacimiento en el país e identificar las barreras y obstáculos para que niñas, niños y adolescentes puedan acceder de manera universal, oportuna y gratuita al derecho a la identidad.

Uno de los principales obstáculos que arrojó dicho estudio, es en relación a las barreras legislativas y administrativas, asociadas principalmente a la diversidad y complejidad que las leyes, reglamentos y procedimientos imponen a los trámites para acceder al registro de nacimiento.

En Guerrero, una de las barreras que tiene nuestra legislación civil que impide a niñas y niños gozar libremente de este derecho; es en relación al obstáculo que tienen los hijos de una mujer casada, ya sea que viva o no con su marido, a ser registrados como hijo o hija de un hombre distinto al propio marido, a menos que éste lo hubiera desconocido o bien cuando en sentencia ejecutoriada

la autoridad jurisdiccional haya determinado que no es hijo o hija suyo.

Las disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, que obstaculizan el ejercicio a este derecho las encontramos en los artículos 328, 499, 500, 501 y 533, por cuanto a la Ley 495 de Registro Civil, es en la fracción II, del artículo 38, cuyo contenido es el siguiente:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

ARTÍCULO 328. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que al mismo marido.

ARTÍCULO 499. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales aptas

<https://pad.undp.org.mx/files/g/820dcf0c1242364677545293.44594fd/banco/archivo/38/0/derecho-a-la-identidad-la-cobertura-del-registro-de-nacimiento-en-mexico-en-1999-y-2009.pdf>

para la procreación con la madre, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ARTÍCULO 500. No bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

ARTÍCULO 501. El marido no podrá desconocer al hijo, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le hubiere ocultado.

ARTÍCULO 533. El Hijo de mujer casada, podrá ser reconocido como tal por hombre distinto del marido, cuando este último lo hubiere desconocido o bien

cuando en sentencia ejecutoriada la autoridad jurisdiccional haya determinado que no es hijo suyo.

Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 38. El Oficial del Registro Civil no podrá:

- I...
- II. Asentar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo; asimismo, no lo podrá asentar como padre, cuando éste no se presente a firmar el acto correspondiente;
- III a VIII...

Como se puede apreciar, los artículos citados con anterioridad establecen una presunción legal, en el sentido de que al haber sido procreado un menor durante la vigencia de un matrimonio, de manera automática se considera hijo o hija del cónyuge varón, negando la posibilidad de que el padre pueda ser un hombre

diverso, lo que tiene como consecuencia que no pueda ser registrado de manera inmediata a su nacimiento por sus progenitores, puesto que en términos de los artículos de la legislación civil en la materia, para que ello sea posible, se requiere que quien aún aparece como esposo de la madre del menor, desconozca al infante o bien después de un costoso y largo juicio en sentencia ejecutoriada la autoridad jurisdiccional determine que no es hijo o hija suyo.

Situación que por demás contraviene el interés superior de la niñez y vulnera los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y niños, reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política Federal, 7 de la Convención de los Derechos del Niño, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 4°.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a **ser registrado de manera**

inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(...)

Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, **a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.**

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los

instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 18. Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así

como a **ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita**, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. **Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde**

con el interés superior de la niñez, y

(...)

En relación al derecho de identidad y filiación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 430/2013, estableció que el derecho de identidad de los menores se integra a su vez por varios derechos; entre ellos conocer la verdad sobre su procedencia biológica.

Además, se señaló que el Estado debe reconocer el derecho de la niña y del niño para lograr el estado de familia que corresponda con su relación de sangre, pues constituye un derecho de los hijos tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. **La tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica**, siempre y cuando sea coincidente con el interés superior de la niñez.

En este tipo de asuntos el interés jurídico protegido debe ser el menor y su derecho

a conocer su padre, no así el vínculo entre los esposos. Nuestro máximo Tribunal, señaló que, dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica.

En relación a los derechos de las mujeres, los preceptos que se proponen reformar y derogar se basan en estereotipos de género vinculados con su estado civil y el género, los cuales son dos formas de discriminación prohibidas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez impacta directamente en los derechos de los hijos, pues parten de que la procreación de un hijo o de una hija por una mujer casada sólo puede darse con su esposo, y en consecuencia, sólo permite establecer la filiación y el registro respectivo del esposo como padre del menor, negando la posibilidad de que el padre pueda ser un hombre diverso, lo que parte de una percepción simbólica de propiedad y pertenencia, estas disposiciones también son contrarias a

los artículos 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 6° de la Convención de Belem do Pará, que disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 1.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión

“discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma _____ de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por otra parte, en el mes de noviembre de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **386/2021** declaró inconstitucionales los artículos 477 y 504 de Código Civil, y el artículo 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. Dichas legislaciones, al igual que en Guerrero, establecen restricciones a las mujeres, de registrar a sus hijos concebidos con un hombre diverso a su esposo.

De los antecedentes del amparo, se desprende que en el año dos mil diez, la señora ***** contrajo matrimonio con el señor *****. Tres años más tarde se separaron y dejaron de vivir juntos.

Posteriormente la señora ***** comenzó una relación sentimental con el señor

***** , y en el año dos mil dieciocho procrearon a una niña a quien acordaron designarle el nombre de iniciales *****. Juntos acudieron al Registro civil de Tonalá, Jalisco, para solicitar la expedición de su acta de nacimiento.

El oficial del Registro Civil negó la expedición del acta de nacimiento con los datos de filiación que la señora ***** y el señor ***** solicitaban, con base en los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley de Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. Estos preceptos prohíben que el hijo o la hija de una mujer casada sea registrada con el apellido de otro hombre distinto al marido, a menos que éste lo haya desconocido por sentencia ejecutoriada. Lo anterior tuvo como efecto que la menor de edad se quedara sin dicho documento de identidad.

Para un mejor entendimiento, a continuación, se transcriben los artículos declarados inconstitucionales de las legislaciones civiles del Estado de Jalisco, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 477. *No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.*

Artículo 504. *El Hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, si no cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.*

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Artículo 47. *Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil*

asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que así lo declare.

En los párrafos 103 y 106 del amparo, la Primera Sala señaló lo siguiente:

103. Pues bien, esta Primera Sala considera que la restricción al ejercicio del derecho a la identidad y a la filiación de las niñas, de los niños y de los adolescentes que establecen los artículos impugnados **no persiguen un fin que la Constitución Política del país pueda proteger o garantizar**; por el contrario, esa limitante es inaceptable, vista desde los valores y principios que protege la Constitución en su artículo 4º, y la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 3, 7 y 8,

específicamente,
vinculados con el interés superior de la niñez y los derechos de la infancia a la identidad y a la filiación.

106.De este modo, al tratarse de restricciones que no atienden al dinamismo del derecho ni de la sociedad, se trata de limitantes que no contribuyen a normar las relaciones humanas de manera real. De hecho, se advierte que la verdadera finalidad de las restricciones contenidas en los preceptos impugnados es perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género y, conforme a esas limitantes, sancionar al hijo o a la hija de toda mujer casada que conciba con un hombre diverso a su esposo, lo cual resulta claramente discriminatorio.

El criterio asumido por la Primera Sala quedó sustentado en tesis jurisprudencial, cuyo rubro es el siguiente:

DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE⁵.

En la república mexicana, en el Código Familiar de **Zacatecas** y en el Código Civil de **Tlaxcala**, se permite a los padres biológicos reconocer a su hijo o hija, con independencia de la relación que exista entre los padres, ello en aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad, como se muestra a continuación:

⁵ Tesis: 1a./J. 41/2025 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital 2030343.

**Código Familiar del Estado de
Zacatecas.**

ARTÍCULO 337. *Los padres biológicos tienen la obligación de reconocer a su hijo o hija, con independencia de la relación que exista entre ellos, con la finalidad de proteger el interés superior del niño y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad.*

**Código Civil para el Estado Libre y
Soberano de Tlaxcala.**

ARTÍCULO 209. *Los padres biológicos tienen derecho y podrán reconocer a su hijo o hija, con independencia de las circunstancias de su procreación, en aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad.*

En los Estados de **Veracruz** (artículo 302 del Código Civil), **Yucatán** (artículo 263 del Código de Familia), **Aguascalientes** (artículo 397 del Código Civil), y **Coahuila** (artículo 63 de la Ley para la Familia), aunque en términos distintos a Zacatecas y Tlaxcala, también se permite que los hijos de una mujer casada puedan ser reconocidos por su padre biológico.

La presente iniciativa tiene como finalidad derogar el artículo 328, 500 y 501 del Código Civil Número 358, y la fracción II, del artículo 38 de la Ley 495 del Registro Civil, ambos del Estado de Guerrero, que prohíben que los hijos de una mujer casada sean registrados por otro hombre distinto al marido de la mujer que lo tuvo.

La reforma al artículo 499 del Código Civil, permitirá que las presunciones de paternidad que establece el artículo 498, cedan ante la realidad biológica de los menores.

Tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho humano a la identidad y a la filiación es un derecho de

los hijos, y no una mera facultad de los padres hacer lo posible, se propone reformar el artículo 533 del Código Civil, para establecer que sea una obligación de los padres biológicos reconocer a sus hijos, con independencia de la relación que exista entre ellos, con la finalidad de proteger el derecho humano a la identidad y a la filiación de los niños y niñas que nacen dentro del territorio del Estado de Guerrero.

Lo anterior, sin perjuicio que el cónyuge varón o alguna otra tercera persona que pretenda tener ese carácter, pueda ejercitar acciones civiles como la de reconocimiento o investigación de la paternidad.

La aprobación de esta iniciativa, nos permitirá seguir los objetivos propuestos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, específicamente la meta 16.9, la cual señala que de aquí a 2030, se debe proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.

Para una mejor comprensión de la reforma aquí planteada, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto legal vigente y las modificaciones propuestas.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358	
TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 328. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que al mismo marido.	ARTÍCULO 328. SE DEROGA
ARTÍCULO 499. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de	ARTÍCULO 499. La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable si al

haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales aptas para la procreación con la madre, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.	momento del registro de los nacimientos los comparecientes manifiestan el vínculo de filiación con el hijo o la hija, independientemente del estado civil de la madre.
ARTÍCULO 500. No bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.	ARTÍCULO 500. SE DEROGA.
ARTÍCULO 501. El marido no	ARTÍCULO 501. SE DEROGA.

podrá desconocer al hijo, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le hubiere ocultado.	
ARTÍCULO 533. El Hijo de mujer casada, podrá ser reconocido como tal por hombre distinto del marido, cuando este último lo hubiere desconocido o bien cuando en sentencia ejecutoriada la autoridad jurisdiccional haya determinado que no es hijo suyo.	ARTÍCULO 533. Los padres biológicos tienen la obligación de reconocer a sus hijos, con independencia de la relación que exista entre ellos, con la finalidad de proteger el interés superior de la niñez y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad y a la filiación.

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>ARTÍCULO 38. El Oficial del Registro Civil no podrá:</p> <p>I...</p> <p>II. Asentar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo; asimismo, no lo podrá asentar como padre, cuando éste no se presente a firmar el acto correspondiente;</p> <p>III a VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 38. El Oficial del Registro Civil no podrá:</p> <p>I...</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III a VIII...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN

LOS ARTÍCULOS 328, 500, 501, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 499 Y 533 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan los artículos 328, 500, 501 y se reforman los artículos 499 y 533 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 328. SE DEROGA

ARTÍCULO 499. La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable si al momento del registro de nacimiento los comparecientes manifiestan el vínculo de filiación con el hijo o la hija, independientemente del estado civil de la madre.

ARTÍCULO 500. SE DEROGA.

ARTÍCULO 501. SE DEROGA.

ARTÍCULO 533. Los padres biológicos tienen la obligación de reconocer a sus hijos, con independencia de la relación que exista entre ellos, con la finalidad de proteger el interés superior de la niñez y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad y a la filiación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la fracción II del artículo 38 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. El Oficial del Registro Civil no podrá:
I...

II. SE DEROGA

III a VIII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los 20 días del mes de agosto del dos mil veinticinco.

Atentamente.

Diputado Arturo Álvarez Angli.